

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-163/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

### RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día **trece de junio**, a las **veintitrés horas con quince minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **6332**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2°. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El **trece de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-163/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación de los lugares donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**3°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El día **catorce de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**.

**4°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.** Con fecha **dieciséis de junio**, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el resultando **2°**, llevó a cabo la verificación de los lugares en que, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** Los días **treinta de junio y dos de julio**, mediante oficios **4590/2012, 4591/2012, 4592/2012 y 4593/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **cinco de julio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El **cinco de julio** a las **diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que únicamente compareció el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo

General, presentó denuncia en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“ ...  
**IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de .publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en postes de energía eléctrica y telefonía esto en las calles de Cuitlahuac e hidalgo esto en la cabecera Municipal del Municipio de Villa Corana, Jalisco, colocación de propagada que fuera colocada a partir del día 10 de junio del presente año y que a la fecha siguen colocadas, violentando con ello la normatividad electoral toda vez que los postes de energía eléctrica y/o de telefonía son de uso público y los cuales están destinados a prestar un servicio urbano en la población.

**Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;**

Un rectángulo de plástico con dimensiones aproximadas de 40 centímetros de ancho por 70 centímetros de alto aproximadamente, la cual cuenta con un fondo en color blanco y del lado izquierdo una fotografía tipo estudio del ahora denunciado en la que viste camisa blanca, en la parte superior de manera centrada el texto en letras color negro y rojo: ARISTOTELES GOBERNADOR, y un poco más abajo en letras de diversos colores TODOS HACEMOS EL CAMBIO, en la parte inferior la página de internet aristoteies.mx seguido de los iconos de las redes sociales, Twitter y Facebook además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, colocada sobre varios postes de servicio público.

**UBICACION DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:**

Lo anterior señalado se encuentra materializado, en diversos postes de concreto y de madera que prestan el servicio de energía eléctrica y servicio telefónico, que se localizan en los siguientes domicilios en el Municipio de Villa Corona en el Estado de Jalisco.

- A lo largo de la Calle Cuitláhuac, frente a las fincas marcadas con los siguientes números: 4, 15, 18, 20, 24, 28 y 30.

- A lo largo de la Calle Hidalgo, frente a las fincas marcadas con los siguientes números: 35, 110, 120, 134, 138, 146, 148, 151, 164, 168, 172 y 195.
- Frente al Hotel Gesa S/N del municipio de Villa Corona.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 30 de Marzo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de elementos de postes de energía eléctrica y de telefonía, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que los postes, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para la protección y confort de los ciudadanos, por lo tanto se encuentran en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la **culpa in vigilando**, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Se transcribe.

**V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 6.** Se transcribe.

**Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.**

**Artículo 263.** Se transcribe

**Artículo 446.** Se transcribe

**Artículo 447.** Se transcribe

**Artículo 449.** Se transcribe

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—** Se transcribe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—** Se transcribe.

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

**M E D I D A S   C A U T E L A R E S :**

**UNICO.-** Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano aquí denunciado, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares que son prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- Apariencia del buen derecho, y
- Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

#### P R U E B A S :

**1.- Técnica.-** Consistente en 20 veinte impresiones a color que se anexa al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

**2.- Instrumental de Actuaciones.-** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que está obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes;

#### S A N C I O N E S :

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

..."

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no realizó manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas ni de alegatos de dicha audiencia.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** que fue el único que compareció a la audiencia referida en el resultando 6°, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el

quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, a través de su apoderado, en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

*"Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas propagandas fuesen colocadas por el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, los partidos denunciados, militantes o simpatizantes como lo narra el partido denunciante.*

*En ese tenor, al tratarse de pruebas técnicas, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse*

*No se debe pasar por alto que las fotografías se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que contenido de las videos puede estar incluso editado, en perjuicio de mi poderdante y de los partidos políticos que postulan a mi representado.*

*Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el accionante puede dar a la misma. La prueba aportada por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.*

*Se insiste en que se niegan de manera categórica lo hechos narrados por el denunciante, toda vez que como desprende de la narrativa no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado al hecho de que las pruebas que ofrecen son susceptibles de ser editadas en beneficio de quien las exhibe*

*Ahora bien, sin lugar a conceder sobre la existencia de la propaganda, se niega que dicha colocación pudiese haber sido realizada por mi poderdante, los partidos políticos que represento, así como algún militante y simpatizante. Por el contrario, si*

*existió en algún momento, pudiese haber sido colocada por ex profeso por el partido político accionante en perjuicio de mi poderdante.*

*Por otro lado, las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no que sea el lugar que indican los denunciados, y mucho menos demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral. En virtud de lo anterior, se objetan en cuanto hace a su valor y alcance probatorio, las mencionadas pruebas técnicas."*

De igual forma, el apoderado del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** en vía de alegatos señaló lo siguiente:

*"Han quedado desvirtuadas las imputaciones realizadas por el accionante y toda vez que las pruebas no son idóneas para acreditar los supuestos hechos se solicita sea declarada como infundada la presente denuncia. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

Por su parte, los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que no realizaron manifestación alguna ni en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas ni en la de alegatos.

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio

que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- "1.- Técnica.- Consistente en 20 veinte impresiones a color que se anexa (sic) al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados."

Fotografías de las cuales se insertan dos imágenes a manera de ejemplo, con el contenido siguiente:



Hidalgo # 35

foto 08



Hidalgo # 100

foto 10

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de diversas lonas que se encuentran colocadas en diversos postes de concreto o de madera que en su contenido tienen el nombre "ARISTÓTELES", y la imagen de una persona, la frase "TODOS HACEMOS EL CAMBIO" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** no ofrecieron medio probatorio alguno que hubiera sido admitido en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el resultando 6°.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2°, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto de los lugares en que

a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 4°, se percató de lo siguiente:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, el suscrito Oscar Manuel Amezcua Boytez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha trece de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:*

*1.- Que siendo las 11:20 once horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente en la calle Hidalgo sin número, en el municipio de Villa Corona, Jalisco; esto por así corroborarlo con la placa metálica posicionada a la pared de una finca, de donde se desprende el nombre de dicha calle. Asimismo, procedí a recorrer dicha calle desde donde inicia hasta donde termina, que es un tramo de aproximadamente 800 ochocientos metros, advirtiendo la existencia de 14 catorce postes colocados en ambos costados de la calle, 7 siete de ellos conformados por material de madera, los cuales son utilizados para prestar el servicio de telefonía y los 7 siete postes restantes de concreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad, lo cual advierto toda vez que contienen grabadas las letras "CFE", mismos en los que se encuentra colgada publicidad de tipo comercial y señalamientos viales, sin advertir propaganda electoral en ellos.*

*En ese sentido, procedí a tomar 9 nueve fotografías, las cuales son agregadas a la presente acta como parte integral de la misma.*

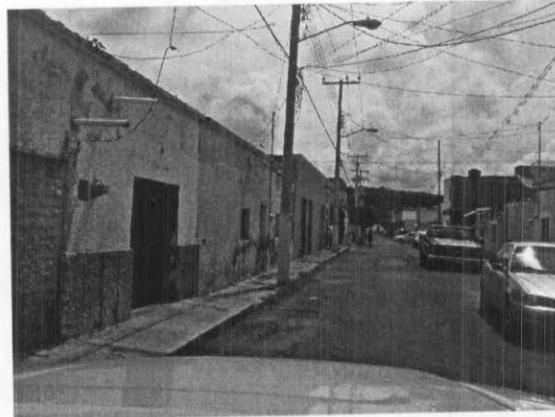
*2.- Que siendo las 12:00 doce horas del día en que se actúa, me constituí físicamente en la calle Cuitláhuac sin número, en el municipio de Villa Corona, Jalisco; esto por así corroborarlo con la placa metálica posicionada a la pared de una finca, de donde se desprende el nombre de dicha calle. Asimismo, procedí a recorrer dicha calle desde donde inicia hasta donde termina, que es un tramo de aproximadamente 200 doscientos metros, advirtiendo la existencia de 6 seis postes colocados en ambos costados de la calle, 2 dos de ellos conformados por material de madera, los cuales son utilizados para prestar el servicio de telefonía y los 4 cuatro postes restantes de concreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad, lo cual advierto toda vez que contienen grabadas las letras "CFE", mismos en los que se encuentra colgada publicidad de tipo comercial y señalamientos viales, sin advertir propaganda electoral en ellos.*

*En ese sentido, procedí a tomar 1 una fotografía, la cual es agregada a la presente acta como parte integral de la misma.*

*Con lo anterior, se da por concluida la presente, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta en 2 dos fojas útiles y 10 diez fotografías anexas, lo que se asienta para constancia.*

*Oscar Manuel Amezcua Boytez,  
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del  
Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas diez fotografías, de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el

día dieciséis de junio del año en curso, no se encontró la propaganda denunciada en los lugares señalados por el denunciante.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó fotografías de la propaganda denunciada, las cuales si bien es cierto generan un indicio, éste es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda. Ello aunado a que el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** que fue quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época  
Registro: 172774  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.1o.P.A. J/17  
Página: 1407

**DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para



acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época  
Registro: 197491  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Octubre de 1997  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 38/97  
Página: 207

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).**  
La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época  
Registro: 803564  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXVI  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 732

#### **TESTIGO SINGULAR.**

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el **Partido Acción Nacional**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

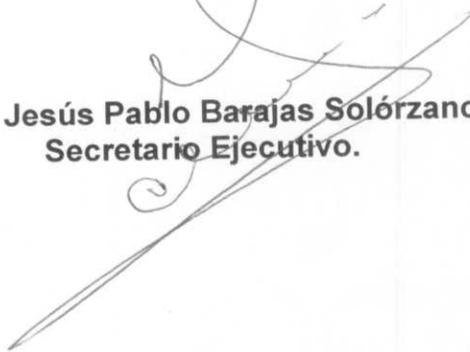
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso **Partido Acción Nacional**, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
Consejero Presidente.

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
Secretario Ejecutivo.

  
TJB/ecma.